

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
MUTATA, ANTIOQUIA

**Mutatá, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veinte**

Radicado	2018-00184
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Favián Pineda Castrillón
Proceso	Ejecutivo Singular
Asunto	Incorpora-No reponer recurso de Reposición –
Interlocutorio	103

Se incorpora al expediente, recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de abril del presente año, notificado mediante estado de fecha 20 del mismo mes y año; suscrito por la apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

De acuerdo al recurso incoado en escrito que antecede, esta célula Judicial, le hace saber qué; según lo dispuesto en el auto que decreta desistimiento tácito, claramente se observa un yerro del despacho, ello en torno a la aplicación específica del artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso. Lo dicho, soportado en que el inciso a aplicar para el caso concreto no era este, sino el que se ubica en el numeral 2. Véase.... **“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.**

Así pues, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, bajo el perfil de una norma no concordante con los supuestos de hecho avocados, no habría lugar a castigar de forma equivocada a la parte accionante; si para tal aserto tenemos que la falta procesal emana del órgano Jurisdiccional.

En cuanto a los exaltado por la suscrita apoderada de Bancolombia, podría existir un tanto de certeza en su decir, al encontrar que ha tramitado lo requerido por este servidor ante la empresa destinada para las notificaciones de rigor. Valga anotar, que todas estas actuaciones dirigidas al tópico de la comunicación al demandado en

cuanto a su calidad y al traslado del cuerpo de la demanda buscando garantías del debido proceso y el derecho de defensa, deben ser avisadas y/o comunicadas al operador de Justicia de marras en los tiempos establecidos en la norma, no esperar sencillamente a tener los soportes documentales avocándose al decreto de la figura del desistimiento tácito.

Derivado de los argumentos precedentes, aunado a la documentación anexa al recurso de reposición, este órgano decisión dejara sin efecto el auto número xxxx de fecha xxxxx, y en su lugar dará continuación al trámite dentro del proceso ejecutivo, realizar los actos propios del emplazamiento a la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el Recurso de Reposición en contra del auto del 19 de abril del presente año, conforme a la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordena el emplazamiento al demandado Favián Pineda Castrillón, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estados el presente auto.

### **NOTIFÍQUESE**



**JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **034** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **14** de **MAYO** de 2021, a las 8 A.M



**La Secretaria**